

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil veintidos reunidos los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: el señor Vocal Dr. MARTÍN FRANCISCO CARBONELL, la señora Vocal Dra. GISELA NEREA SCHUMACHER y, el señor Vocal Dr. LEONARDO PORTELA, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas "FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. N° 26005.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: *señoras y señores Vocales* Dres. *CARBONELL, SCHUMACHER, PORTELA, PIROVANI y MIZAWAK.*-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué cabe resolver?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARBONELL, DIJO:

I.- Preliminarmente, cabe precisar que conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el recurso de apelación interpuesto en un proceso de amparo, de ejecución y/o de prohibición conlleva el de nulidad y, conforme a ello, el Tribunal Superior deberá avocarse al examen de todo lo actuado con la finalidad de constatar, subsanar o, en su caso, eliminar los vicios invalidantes que se verifiquen.

Así pues, no se vislumbran vicios que ameriten la declaración de nulidad del proceso, tampoco las partes ni los Ministerios Públicos han hecho alusión al respecto, por lo cual no cabe su declaración.

II.- Ingresando a la cuestión sometida a juzgamiento, corresponde señalar que la sentencia dictada en fecha 5 de octubre de 2022 por el Juez en lo Civil y Comercial N°9 de la ciudad de Paraná, Dr. Luis Angel Moia, rechazó la acción de amparo interpuesta por la Fundación Cauce contra la Municipalidad de Paraná e impuso las costas a la actora vencida.

Para así decidir, señaló que la acción de amparo ambiental

no pierde la identidad de acción expedita y rápida, exigiendo que el riesgo aparezca en grado de evidencia.

Seguidamente, indicó que el plazo de caducidad alegado por las accionadas debe aplicarse de modo restringido a fin de no impedir el acceso a la justicia y facilitar el debate sobre la temática ambiental.

Asimismo, mencionó que tampoco puede considerarse la hipotética existencia de otras herramientas procesales o administrativas idóneas para tramitar la controversia.

Expresa que la accionante se queja por la canalización completa del curso del arroyo destacando las consecuencias del uso de hormigón alegando un perjuicio irreparable e irreversible, cuando tal canalización se hará solamente en un sector, ampliando el hormigón ya existente, enfatizando que tales diferencias en la apreciación de la obra desdibujan la gravedad de las imputaciones, minando la admisibilidad y procedencia de la acción de amparo.

Manifiesta respecto de la recolección de residuos urbanos, que el Municipio implementará una recolección separada, sumado a la instalación de puntos de recolección en distintas zonas de la obra lo que diluye los supuestos perjuicios que la obra produciría.

En relación a la falta de información sobre el proyecto y la ausencia de participación ciudadana, expone que la información fue suministrada desde comienzos de la planificación de la obra en la página web de la Municipalidad, y asimismo surge del libro de actas la convocatoria a la ciudadanía a expresarse.

Finalmente concluye, en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, que no se ha podido justificar una sospecha fundada de peligro de daño ambiental irreversible derivado de la realización de la obra proyectada, indicando también que la misma posee Estudio de Impacto Ambiental, el cual no tiene observaciones ni limitaciones sobre su desarrollo, no resultando exigible la concreción de un Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo.

III.- Contra tal pronunciamiento, interpone la parte actora recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia con imposición de costas a la demandada.

Señala que se trata de una acción de tipo protectoria inmediata que puede estar dirigida a anticiparse a un daño del cual aún no se tiene certeza, prevenir un daño ambiental conocido o que cese el que se está produciendo.

Así, indica que Fundación Cauce marcó la probabilidad de daño ambiental en el arroyo "Las Viejas" y en la "Cuenca Colorado", a partir de la obra urbana y la falta de estudios eficaces y eficientes respecto a la calidad de las aguas los indicadores biológicos, índices de biodiversidad y contaminación por efluentes de la Papelera y los residuos sólidos urbanos, para buscar evitar efectivos daños ambientales.

Aduce que el a quo restringió el acceso a la justicia, desmereciendo la normativa aplicable: Constitución Nacional y Provincial, Ley General del Ambiente y Acuerdo de Escazú, sobre acceso a la información y participación ciudadana, confundiendo también los principios de prevención y precaución.

Advierte el desconocimiento sobre el concepto del EIAA, que es una herramienta de política ambiental que tiene estricta relación con el principio de prevención, que busca evitar que se produzcan los daños ambientales que se conocen por acumulación de actividades o proyectos sobre un mismo ecosistema.

Destaca que sugirió y solicitó al a quo que libre oficio al CONICET para que, a través del Programa "Ciencia y Justicia", se pudiera desarrollar la prueba que estime pertinente.

Enfatiza que no se ponderó la prueba aportada por la actora y los Ministerios Públicos se arrogaron facultades para determinar, sin sustento científico, la inocuidad o equilibrio que traería la obra a un ambiente degradado.

Finalmente, se agravia de la imposición de costas en el proceso, contrariando lo dispuesto por el artículo 69 de la LPC, configurando un peligroso precedente en la materia.

Peticiona, y hace reserva del caso federal.

IV.- Por su parte, los apoderados de la Municipalidad de Paraná solicitan se confirme la sentencia, adhiriendo en todos sus términos.

Hacen reserva del caso federal.

V.- El Superior Gobierno de la Provincia presenta memorial, solicitando se confirme la sentencia en todos sus términos.

Expresa que la sentencia ha dado respuesta a los planteos y argumentos de las partes, efectuando un adecuado encuadre normativo y dictando una sentencia razonable y fundada.

Hace reserva del caso federal.

VI.- A su turno, el Sr. Defensor General de la Provincia, Dr. Maximiliano F. Benitez, estima que por la aplicación de la prohibición de regresividad, la recurrente debía demostrar que la obra iniciada por la Municipalidad de Paraná, como asimismo la sentencia que recurrió, resultaban regresivas en los términos del artículo 2 del PIDESC, poniendo en evidencia de modo concreto y categóricamente, que la misma es menos favorable o incide negativamente, al cotejo con el estado que la zona presenta en la actualidad, y finalmente concluye, que debe rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la sentencia.

VII.- A su vez, el Sr. Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Jorge Amilcar Luciano García, entiende que no se acredita prueba del daño invocado ni tampoco del riesgo al ambiente.

Enfatiza que el daño ambiental, en las condiciones que se encuentra la zona donde se desarrolla el proyecto ya existe, y la obra tiende a sanear dicho daño y evitar que se agrave.

Indica que la pretensión actoral excede ampliamente la excepcional vía del amparo, existiendo otras con posibilidad de dictarse medidas cautelares, con mayor posibilidad de debate y prueba, concluyendo que debe rechazarse la acción.

VIII.- Sintetizados los precedentes relevantes de la causa, cuadra destacar que en los procesos de amparo el recurso de apelación otorga al Tribunal Superior la plena jurisdicción colocándolo en la misma posición del juez de grado para juzgar la totalidad de los hechos y el derecho acerca de la misma, pudiendo examinar la causa en todos sus aspectos, tratar cuestiones no planteadas recursivamente y establecer, aún de oficio, la existencia de circunstancias impeditivas o extintivas que operen de pleno derecho.

Cabe mencionar aquí, que la acción de amparo ambiental

"...procede contra todo hecho o acto, lícito o ilícito, que por acción u omisión anticipe la probabilidad de riesgo, lo haga posible o cause daño ambiental..." (artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, reformada por Ley N° 10.704).

Sentado ello, adelanto que voy a coincidir con el análisis efectuado por el Juez a quo, en relación a la respuesta otorgada frente a todos los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, no encontrando ningún vicio o error en su razonamiento, que permita admitir el recurso de apelación que aquí se intenta.

Así pues, de un pormenorizado análisis de las constancias de autos, puedo concluir que no estamos frente a un supuesto fáctico susceptible de configurar los presupuestos elementales de procedencia sustancial de la especial acción ambiental constitucional de excepción que se interpone, toda vez que los hechos alegados por la actora tanto en su escrito promocional como en su expresión de agravios, así como de la prueba aportada al proceso, no alcanzan para determinar que actual o inminentemente exista una ilegítima lesión jurídica como la que se invoca, aún cuando tenga aplicación el principio precautorio.

En tal sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "...La aplicación del principio precautorio, aun existiendo una incertidumbre científica respecto al riesgo, requiere un mínimo de demostración de la posible concreción del daño, circunstancia que no se verifica en autos. Es decir, debe existir un umbral de acceso al principio precautorio ya que de lo contrario siempre se podrá argumentar que cualquier actividad podrá causar daños. El problema que ello acarrea es que se puede desnaturalizar la utilización del principio, prestándose a usos que sean negligentes u obedezcan en realidad a otras intenciones..." (Fallos 342:1061).

Vale decir, que el derecho al ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo sustentable, posee un rango de rendimiento y un deber positivo de progresividad en la medida de lo posible, debiendo apoyarse en criterios de necesidad y proporcionalidad.

Dentro de tal marco, debe armonizarse la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable

buscando complementarlos, ya que la protección del ambiente no significa detener el progreso sino hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (Fallos 344:251).

Indudablemente, los procedimientos regulares y ordinarios, son más idóneos para brindar una mejor tutela de los derechos en juego por la preservación del debido proceso con la mayor amplitud de contradicción, conocimiento, alegación y prueba, ello sin desconocer las modificaciones introducidas por la Ley N° 10.704 en la temática ambiental.

De este modo, la omisión de prueba de que el proyecto atacado pudiera causar algún perjuicio al medio ambiente se convierte en un obstaculo insalvable para el despacho favorable de la acción que se intenta, justamente porque ello implica la falta de acreditación de las condiciones de viabilidad consistentes en la amenaza, restricción, alteración, impedimento o lesión de manera manifiestamente ilegítima del derecho ambiental que se invoca.

Bajo tales parámetros, considero que la sentencia objeto de impugnación debe ser confirmada sobre el fondo del asunto, teniendo en cuenta que ha hecho un acertado encuadre de la problemática ambiental aplicable en el caso, ponderando adecuadamente los bienes y principios que se encuentran comprometidos, como asimismo un correcto análisis de las circunstancias comprobadas de la causa.

IX.- Por último, asiste razón a la actora recurrente en relación a la imposición de las costas en la primigenia instancia.

En efecto, con el instituto del beneficio de litigar sin gastos el legislador entrerriano pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los derechos ambientales, cuando la acción sea promovida por una organización no gubernamental dedicada a la defensa del ambiente, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia privarlos de su efectiva tutela.

Conforme a ello, corresponde revocar la imposición de las costas, y en consecuencia, imponerlas por el orden causado en ambas instancias, sin perjuicio del beneficio de gratuidad otorgado a la actora por el artículo 69 de la LPC.

Por tales razones, voy a propiciar HACER LUGAR

PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de grado.

X.- Respecto a los honorarios, sin perjuicio de que la modificación parcial de la sentencia recurrida conlleva a dejar sin efecto la primigenia regulación, no corresponde fijar honorarios a los profesionales intervinientes conforme al artículo 15 de la Ley N°7046.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la señora Vocal Dra. SCHUMACHER, dijo:

1.- Coincido con el magistrado preopinante en que no se advierten vicios invalidantes que conlleven la declaración de nulidad del pronunciamiento venido en revisión.

2.- Dicho esto, habiendo sido reseñados los antecedentes del caso por el señor Vocal ponente, me remito a ellos en honor a la brevedad a fin de evitar reiteraciones innecesarias y sobre la solución que corresponde adoptar formulo mi adhesión a la propuesta impulsada por el Dr. Carbonell dado no que no advierto motivos suficientes para remover la decisión de primera instancia.

Me permito efectuar algunas reflexiones en el entendimiento de que no se ha logrado justificar una sospecha fundada acerca del peligro ambiental que derivaría de la realización de la obra proyectada que habilite la adopción de medidas tendientes a despejar tal incertidumbre. Tampoco vislumbro de las constancias disponibles una afectación del principio de legalidad o desapego a las normas jurídicas que regulan los procedimientos que se deben llevar adelante para la autorización de la obra pública propuesta.

3.1.- La discusión se enmarca sobre la ejecución de un proyecto que pretende revertir una problemática ambiental públicamente conocida en la ciudad y que fácilmente se evidencia al auscultar la prueba, particularmente los registros fotográficos agregados al expediente, de los cuales surge palmaria la contaminación del arroyo y los innegables signos de daño ambiental que presenta.

Los fines que invoca la autoridad municipal para justificar su realización se fundan en una mayor y mejor calidad de vida de vecinos y

vecinas, embellecimiento e integración del sector, contención de los márgenes del arroyo, reducción de desechos y residuos urbanos permitiendo, en resumen, mitigar los impactos ambientales contaminantes que se padecen hace años.

Con miras en tal propósito y en cumplimiento de los recaudos que establece la normativa aplicable en materia de protección del ambiente, en particular el Decreto 4977/09, el municipio inició el expediente administrativo 25400098 caratulado "ASUNTO: DEC 4977/09; SISTEMATIZACIÓN, SANEAMIENTO E INTEGRACIÓN URBANA DEL A° LAS VIEJAS DE LA CIUDAD DE PARANÁ – MUNICIPALIDAD DE PARANA" y consignó en su carta de presentación obrante a hojas 3/16 que "*...La obra hidráulica de conducción contempla canales abiertos revestidos en una longitud total de 1800 metros de extensión...permitirán conducir sin desborde, los caudales para tormentas de diseño de 25 años de recurrencia (122 me/s), pero también permitirán estabilizar y fijar taludes.*". Asimismo que "*Las obras para mejora de calidad de agua se basan en el tratamiento físico (retención de sedimentos y residuos sólidos con posterior extracción), filtro biológico para reducir en parte la contaminación soluble del agua del arroyo y reparación o extensión de red cloacal en zona de intervención*" a lo que agrega dos sitios para la clasificación y acopio temporal de residuos, los que actualmente generan grandes corrientes de rechazo de residuos que terminan en los márgenes y cauces del arroyo -hoja 6 del movimiento digital "Expte. 4605 – documental parte 1" del 07/07/2022-.

Se menciona, por otra parte, que las obras complementarias en los márgenes del arroyo tienen el objetivo principal de dar accesibilidad, limpieza, custodia y mantenimiento en el cauce del arroyo Las Viejas como también promover la integración urbana, señalándose a continuación los múltiples beneficios que la obra traería aparejada, entre ellos: evitar los desbordes y anegamientos que afectan a las viviendas aledañas, mejora de la calidad de agua que escurre por el arroyo y descarga en el Río Paraná, integración urbana del arroyo, uso turístico y recreativo de la playa municipal El Thompson, generación de espacios verdes públicos y aumento de la red cloacal a vecinos del sector.

Luego, el Informe Técnico 169/21 del Área de Gestión

Ambiental de la Secretaría de Ambiente fechado el 15/07/2021, concluye que la obra se categoriza como de mediano impacto ambiental por lo que, conforme el art. 18 del Decreto 4977/09, resultó necesaria la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), cuyos contenidos mínimos se señalan en el Anexo 3 e incluye, entre otros, la identificación de impactos y efectos ambientales (Punto 9), el plan de gestión ambiental (Punto 10) y la comunicación de la comunidad (Punto 11).

Tal actuación involucra un estudio técnico y científico sobre los efectos que la obra puede generar en el ambiente y que luego es sometido al debido control y autorización de la autoridad de aplicación.

El EIA luce agregado en hojas 25/70 del movimiento digital "Expte. 4605 – documental parte 1" y continua en hojas 1/30 del "Expte. 4605 – documental parte 2", y por Resolución 2609/21 del 01/11/2021 la Secretaría de Ambiente otorgó aptitud ambiental emitiéndose el certificado correspondiente que se encuentra vigente -ver hojas 38/39 y 41 del último movimiento digital mencionado-.

Por su parte, el proyecto fue analizado por la Dirección General de Hidráulica dependiente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios de la Provincia en el que se tuvo en cuenta la documentación presentada consistente en memoria técnica, estudios hidrológico e hidráulicos, planos y diversos informes específicos. Luego, el Director General concluyó que *"el Proyecto no presenta objeciones técnicas y se considera que ha cumplido con los requisitos establecidos"*, otorgándosele la correspondiente *"No Objeción Hídrica al mencionado proyecto"* –ver. Expediente 2677889, obrante en movimiento digital de fecha 07/07/2022 denominado "Expte. 4605 – documental parte 5", particularmente hoja 55/57-.

Con lo brevemente reseñado hasta aquí se observa un apego a la legalidad por parte de la proponente de la obra, en cuya autorización intervinieron diversas autoridades administrativas de dos niveles estatales, tanto local como provincial, lo que presupone el debido control del proyecto por parte de los organismos técnicos y/o profesionales pertinentes que tienen encomendada la función de analizar los diversos aspectos técnicos y científicos que involucra su realización (Dirección General de Hidráulica de

la provincia de Entre Ríos, Secretaría de Ambiente, Subsecretaria de Planeamiento de la Municipalidad de Paraná, entre otros).

En efecto, hay una declaración de impacto ambiental emitida previo al inicio de la actividad, como lo exige la Ley 25.675. Se hizo un estudio de impacto ambiental, el proyecto se sujetó a un procedimiento de evaluación previo a su ejecución -art. 11- y las autoridades se pronunciaron emitiendo el certificado de aptitud ambiental aprobando el estudio presentado -art. 12-, en consonancia también con la reglamentación provincial que fijan los Decretos N° 4977/09 y N° 3498/16 y la local N° 7717, en particular el requisito que fija su art. 11.

En tal contexto, reconozco el amplio activismo judicial que campea en los procesos en donde se involucran cuestiones ambientales y la aplicación de los principios que emanan de la Ley General del Ambiente, sobre todo los tendientes a anticipar o prevenir el daño. Advierto que cuando se observan cumplimentados los procedimientos legales establecidos para la realización de un proyecto -máxime en el caso de una obra pública como la presente en donde se persiguen la recomposición, accesibilidad, custodia y mantenimiento de un cauce que se encuentra contaminado-, corresponde al solicitante acreditar la verosimilitud del peligro que plantea y ello, en esta causa, no lo veo corroborado porque no avizoro que la documentación aportada tenga entidad suficiente como para refutar la conclusiones arribadas por las autoridades y para sostener el riesgo potencial que alega.

Estimo, a su vez, que la existencia del procedimiento administrativo descripto no justifica en el caso la inversión dinámica probatoria que presuponga imponer a las demandadas la carga de acompañar pruebas accesorias tendientes a desacreditar los hechos que la actora no ha podido acreditar.

Las formulaciones y objeciones que efectúa la actora al proyecto se limitan a observaciones sobre los parámetros y estudios tenidos en cuenta por la municipalidad al momento de proyectar la obra y traducen un desacuerdo con la modalidad elegida por el municipio para revertir las deterioradas condiciones en las que se encuentra el arroyo, sin que surja palmario de la prueba que el criterio adoptado por las áreas técnicas dejen

abierta la posibilidad de un daño al medio ambiente de modo irreversible.

Estas objeciones fueron evacuadas por la Municipalidad en sede administrativa con la nota de fecha 24/01/2022 suscripta por el Sub. Sec. Planeamiento Sectorial de la Municipalidad de Paraná y que fuera notificada en fecha 10/02/2022 -ver hojas 1/6, 13/21 y 24 del Expte. 27540/21 agregado en movimiento digital de fecha 06/07/2022-. En esta instancia judicial al contestar demanda se detallaron los tramos que comprende el proyecto, y se justificó la obra adoptada en la coyuntura que rodea la zona de intervención.

Lo analizado, conduce a confirmar el proceder ajustado a derecho por parte de la autoridad administrativa.

En este punto debe remarcar que es competencia de la Administración diseñar, proyectar y ejecutar obras públicas de infraestructura dirigidas al bien común y entre ello la planificación hidrológica y la realización de los planes de infraestructura hidráulica de la ciudad -art. 37 de la Ordenanza N° 7717- y ese ejercicio, a mi entender, no puede ser obstaculizado por el Poder Judicial a través de sus decisiones cuando no se advierten irregularidades jurídicas en el procedimiento empleado y/o se evidencia, al menos como posible, un perjuicio ambiental cierto que habilite a adoptar medidas en el amplio ejercicio de facultades que las normas ambientales confieren a quienes juzgan a través de la aplicación de los principios que de aquellas emanan, entre ellos -y fundamentalmente- el precautorio y el preventivo.

En efecto, en el control judicial del proceder de las autoridades públicas en casos como el que nos ocupa corresponde efectuar un *"juicio de ponderación razonable"* a través del cual no debe buscarse oposición entre los propósitos de desarrollo urbano y protección del ambiente, ya que *"la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras"* (Fallo 332:663).

La vida humana en si misma supone una alteración de las condiciones naturales del ambiente, pero no cualquier situación o conflicto permite, en función de la aplicación de los referidos principios, la adopción de medidas tendientes a suspender actividades o condicionar las decisiones

políticas adoptadas y que son consideradas adecuadas por las autoridades competentes para compatibilizar el saneamiento de ambientes contaminados con la protección y menor intervención posible de los recursos naturales existentes.

Lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia de la Nación: la misión más delicada del Poder Judicial consiste en mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes del Estado (Fallos 155:248; 311:2580, entre tantos otros).

3.2. Acreditado el ajuste a la legalidad, destaco que la condena pretendida busca un rediseño de la obra y la realización de un estudio de impacto ambiental acumulativo, con la consecuente interrupción de la ejecución de la misma. Tales medidas no aparecen justificadas con las constancias disponibles si se tiene en cuenta -sobre todo- el fin público perseguido con ella.

El juez de grado ponderó en su sentencia el estado actual del arroyo a través de la inspección ocular realizada -con presencia de los apoderados de las partes, asistencia técnica y de los vecinos de la zona-, y apoyó su decisión al considerar que se trata de una zona con alto índice de contaminación y en cuyos márgenes se asientan diversas viviendas dando cuenta además del deteriorado estado del cauce y que los distintos actores sociales que se sumaron han expresado sus pareceres sobre la obra, sin aportar objeciones concretas que alteren esas conclusiones.

Remarcó que *"El relevamiento in situ que se hizo en fecha 6.7.22 evidenció la realidad del lugar, así como la complejidad de su eventual abordaje. En este contexto, del estudio del pliego de condiciones de la obra, tal como lo señala el magistrado que desestimara la cautelar planteada, la obra considera un abordaje amplio de las problemáticas del caso, presentando un perfil diverso del cuestionado por la actora"*. Agregó que *"el empleo parcial de estructuras de hormigón, tanto en el fondo como en los laterales del cauce, responden según el mismo pliego a la necesidad de dotar de estabilidad a las márgenes. Estas fueron las razones expuestas en las sucesivas audiencias y que se corroboraron en la visita realizada, donde se pudo ver la necesidad de garantizar la situación de las viviendas*

existentes, así como permitir el acceso de maquinaria que realizara las tareas de limpieza del cauce. Tanto en esas ocasiones como en la visita al lugar de la obra, los profesionales a cargo del proyecto y de su planificación se explayaron sobre los detalles de las opciones que llevaron a definir el perfil de la obra. En particular en cuanto a las secciones en las que se reconstruiría el gavionado y en las que se hacía necesario fortalecer la estructura con hormigón".

La realización de la obra bajo la modalidad que fue pensada ha sido también minuciosamente explicada por el municipio al contestar demanda y al evacuar el pedido en sede administrativa.

Se explicó la opción proyectada con gaviones desde el río hasta el puente de calle Solanas, y luego el canal revestido de hormigón desde dicho puente hasta calle Ambrosetti. Se indicó que dicho tramo presenta otras características: *"En la margen izquierda se encuentran asentamientos registrados como barrios populares (RENABAP- Villa Almendral y Ciudad Perdida) y otras viviendas regularizadas (con partidas municipales) que son frentistas a Bv. Bravard y dan fondo al arroyo.- En el cauce existen obras hidráulicas deterioradas para un tratamiento de residuos constituido por rejillas de desbastes, sedimentador y cuenco nivelador. Además, hay una obra de conexión peatonal deficiente que vincula ambas márgenes y es utilizado por algunos vecinos para cruzar a cada margen. Las márgenes se encuentran degradadas con descargas puntuales de clasificadores de residuos informales, vegetación exótica invasora, presencia de contaminantes en el agua. Además, no hay accesibilidad plena en todo el tramo. Este tramo tiene las 22 mayores limitaciones en cuanto a espacio para el desarrollo de alternativas por las dos condicionantes, viviendas en las márgenes y por la necesidad de reemplazo y refuncionalización de la obra de tratamiento de residuos.- La conducción de los caudales de diseño (122m³/s) requiere entonces una sección óptima que permita implantar o conformar dos caminos laterales necesarios para accesibilidad, custodia y mantenimiento del cauce. En este sentido y en cuanto a formato y revestimiento de la sección, se concluyó luego de numerosas modelaciones, que un canal rectangular revestido en hormigón permite cumplir con los objetivos planteados.- Conduciendo*

adecuadamente los caudales, estabilizando las márgenes y permitiendo la conformación de los caminos laterales. En este caso los caminos laterales tienen una importancia especial respecto otros tramos, pues las tareas de mantenimiento serán más intensas por las obras tratamiento de residuos incluidas, tales como las nuevas rejillas de desbastes, sedimentador y filtro biológico. Es importante destacar, además, que dichos caminos laterales se equiparán con servicios para integrar a los vecinos de las márgenes, darle accesibilidad y conectividad" –ver hojas 21 y 22 del escrito de contestación de demanda-.

Por su parte, la actora alega la ineficacia e insuficiencia de lo proyectado e indica que con la realización de trabajos menores como la limpieza de los márgenes y cauce del arroyo la zona mejoraría notablemente sin necesidad de su realización. Sin embargo, no señala concretamente cuáles serían las propuestas alternativas ni tampoco acompaña prueba que acredite que las mismas serían superiores o más beneficiosas para cumplir con los diferentes propósitos considerados para su ejecución.

Útil hubiera sido para acreditar tales extremos la producción de la prueba pericial/informativa que le fuera requerida de oficio a las Universidades en la causa, la cual finalmente no se produjo por el expreso desinterés de las partes. Particularmente, en escrito presentado el 08/09/2022 –movimiento digital “solicitan pasen autos a despacho? reprogramación de audiencia”- la propia actora solicitó que se deje sin efecto considerando el amplio plazo que llevaría su producción por parte de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Hídricas de la Universidad Nacional del Litoral, en el entendimiento que ello superaría ampliamente el plazo fijado en la norma de rito en un proceso que debe ser expedito y rápido.

Ello echa por tierra el agravio expuesto en esta alzada en torno a que no se requirió al CONICET que a través del programa “Ciencia y Justicia” desarrolle la prueba que estime pertinente porque, como ella misma reconoce, la prueba ambiental es interdisciplinaria y compleja, y nada hace suponer que podría haberse producido en menor tiempo que la requerida a la Universidad santafesina.

Me permito señalar que situaciones como la presente

traducen una insuficiencia en la reglamentación del amparo para dar respuestas adecuadas a los complejos planteos que pueden presentarse en materia ambiental, lo que indudablemente lleva a revisar la cosmovisión que se tiene sobre éste, particularmente en relación a la extrema brevedad con la que las normas rituales determinan su trámite. En el caso, ha quedado en evidencia la insuficiencia de la vía procesal como ha sido regulada para el abordaje de la cuestión, teniendo presente las complejas circunstancias que involucran la obra pública que pretende llevarse a cabo. En efecto, se ordenó de oficio una prueba lógicamente compleja y que insumía un considerable tiempo de realización acorde al asunto que se pretendía dilucidar y, sin embargo, la parte actora expresamente solicitó que se dejara sin efecto.

Dicha cuestión permite considerar que, en algunos supuestos, la acción de amparo, en su variable ambiental, debe ser elástica en los términos frente a la deficiente regulación de las normas de procedimiento administrativo previas necesarias para un posterior juicio ordinario, de modo tal de abarcar en su seno un mayor grado de conocimiento y amplitud probatoria.

En definitiva, puedo concluir que, en el caso, no se han demostrado los presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción intentada, en tanto el art. 65 de LPC expresamente dispone que *"La acción de amparo ambiental procede contra todo hecho o acto, lícito o ilícito, que por acción u omisión anticipe la probabilidad de riesgo, lo haga posible o cause un daño ambiental"*.

Dentro de la variada gama de medidas preventivas resulta relevante la evaluación de impacto ambiental que en la causa se ha llevado a cabo, ponderando los beneficios y posibles perjuicios que acarreará la obra y permitiendo adoptar las medidas tendientes a mitigarlos. Por ello, no aparece como razonable en el caso ordenar la realización de estudios complementarios que no son exigidos por la normativa aplicable cuando el estudio pertinente que sí contempla la norma con el propósito de delimitar el campo de riesgo que conlleva su realización, ya ha sido efectuado.

Tampoco avizoro que la aplicación del principio precautorio imponga otra solución dado que éste no puede ser invocado en cualquier

situación, sino siempre que se verifique la amenaza de un "daño grave o irreversible", lo cual requiere algunas precisiones dado que la precaución no actúa frente a cualquier tipo de situaciones, sino en casos extremos y donde exista una necesidad de hacerlo porque los daños serán irreversibles (Lorenzetti, Ricardo Luis; Teoría del Derecho Ambiental, Buenos Aires, La Ley, 2008, pag. 90).

Además, debe tenerse en cuenta que la incertidumbre científica, presupuesto para la aplicación del referido principio- se da cuando *"existe una sospecha científicamente fundada (no un simple temor) acerca del riesgo potencial que conlleva la actividad, producto o procedimientos sospechados (...). Así, "Cuando exista 'una evaluación científica que determina que habría posibilidad -aunque en ausencia de certeza científica rigurosa- de riesgo del medio ambiente o a la salud y que la inacción puede traer graves consecuencias, debe funcionar el principio precautorio siendo menester adoptar las medidas correspondientes tendientes a conjurar el riesgo o a atenuar sus eventuales efectos" (Jorge. W. Peyrano, "Funcionamiento del Principio Precautorio en Materia Ambiental"; en obra "Tutela Judicial del Ambiente", coord.. por Roberto O. Berizonce y José Luis Pasutti; Ed. Rubinzal-Culzoni, 1° ed.; Santa Fe, 2015, pág. 287).*

Lo cierto aquí es que, sin soslayar la trascendencia del citado principio no puede obviarse que la parte actora no ha acompañado informe o estudio científico que, analizando la situación concreta que se presenta a su criterio como riesgosa, avale su solicitud.

3.3- En torno al procedimiento de participación ciudadana que se adoptó previa emisión del certificado de aptitud ambiental y que fue cuestionado por la amparista por el escaso tiempo en que la documental fue puesta a conocimiento, debo remarcar que la propia asesoría legal de la Secretaría de Ambiente, en dictamen del mes de octubre del 2021 consideró exiguo el plazo de 3 días de puesta a disposición de la comunidad del EsIA, sugiriendo *"(...) para lo sucesivo se contemple un plazo mínimo de DIEZ (10) días que asegure el efectivo cumplimiento del procedimiento, debiendo adjuntarse aquellas constancias que así lo acrediten"* -ver. hoja 36 de documental digital de fecha 07/07/2022 "Expte. 4605 –documental parte 2".

En este aspecto destaco que si bien el art. 57 del Decreto 4977/09 no fija taxativamente el tiempo en que deben llevarse a cabo las alternativas que contempla para tal cometido (*"audiencias públicas, reuniones públicas en las que se aborden aspectos del emprendimiento ó actividad en estudio, notificación a posibles afectados directos, poner a disposición de los interesados el EsIA para su consulta, la recepción de comentarios por escrito u otra manera que determine la Autoridad de aplicación*) dejando el mismo aparentemente a discreción de la autoridad, en casos como el presente en el que se involucran obras públicas complejas que, sin dudas, interesan a toda la comunidad, debe exigirse mayor rigurosidad en la aplicación de los medios a emplear, entre los cuales aparece como el más adecuado la realización de audiencias abiertas a todo público, con convocatoria activa y amplia, de modo tal de garantizar el mayor nivel de información posible y, con él, la participación efectiva.

Sin perjuicio de lo dicho, no advierto que ello tenga entidad suficiente como para conmovir la decisión recurrida en tanto las observaciones efectuadas sobre el proyecto fueron minuciosamente evacuadas por el municipio demandado, que dio respuesta a cada ítem propuesto por la fundación actora que, con ello, decidió culminar el trámite administrativo sin requerir ampliaciones ni efectuar acotación alguna al respecto -ver hojas 1/6, 13/19 y su notificación en hoja 24 del expediente 27540 agregado en movimiento digital de fecha 06/07/2022-.

3.4.- En relación a la mención de la accionante respecto a la ausencia de estudio integral que contemple el impacto ambiental de la nueva terminal de ómnibus, carece de trascendencia al tratarse aún de un propósito no concretado. No obstante, al momento de procederse a elaborar el correspondiente proyecto, deberá prestarse especial atención a su integración con la obra del arroyo Las Viejas que aquí se considera, como así también deberá evaluarse el impacto de la misma sobre el medio ambiente, con la consecuente ponderación de los beneficios y perjuicios que acarreará al entorno y a la ciudad en general, contemplando mecanismos de participación ciudadana que sean eficaces y acordes a la trascendencia de la obra en cuestión tal como se explicó en el punto anterior.

3.5.- Se agravia la actora por la falta de aplicación del art.

1° de la Ordenanza 9668. Esta ley reconoce la particular geografía en la que se encuentra emplazada la Ciudad de Paraná y establece el propósito de respetar los arroyos como corredores biológicos con sus cursos de agua a cielo abierto garantizando el estado natural del agua en todo su ciclo. Advierto que no existe una evidente contraposición con la obra a realizarse en tanto la propuesta es el saneamiento del cauce del arroyo adoptando una alternativa a cielo abierto que es la que permite alcanzar los objetivos planteados para paliar el deteriorado estado ambiental que aquel presenta y que permitirá también mitigar la contaminación que desemboca en el río Paraná.

Ello aparece alineado con la finalidad expuesta en el art. 6 de dicha Ordenanza en cuanto propone "integrar arroyo y ciudad, mediante la revitalización de cada cuenca en general y los cauces a cielo abierto de cada arroyo en particular a través del saneamiento, la recuperación del agua en todo su ciclo" y si bien en este caso hay una modificación de su estado natural en un tramo relevante de la obra, este aspecto ha sido considerado por los organismos técnicos y profesionales pertinentes como la mejor alternativa posible para alcanzar los objetivos deseados con su realización, sin que haya evidencia que otra forma de menor intervención sea suficiente para lograrlos.

4.- En conclusión, las objeciones planteadas en el escrito inicial han sido razonablemente evacuadas por las demandadas, quienes por lo demás han ajustado su actuación al principio de legalidad, evaluando oportunamente el impacto de la obra y planificado la mitigación de la contaminación que padece el arroyo y que éste traslada hacia el río Paraná.

Por estas razones, propongo rechazar el recurso y confirmar la solución de fondo adoptada en la sentencia puesta en crisis.

5.- Finalmente, en lo relativo a los agravios sobre las costas, coincido con el Dr. Carbonell y, en consecuencia, propicio revocar el punto 2 del fallo venido en revisión y resolver que aquellas sean fijadas por su orden tanto en primera instancia como en esta alzada.

6.- La modificación parcial de la sentencia recurrida conlleva a dejar sin efectos la regulación de honorarios y, teniendo en cuenta el resultado propuesto en el punto anterior, no corresponde fijar estipendios

para las y los apoderados de las partes en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la norma arancelaria local.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. PORTELA, dijo:

1.- Que adhiero a lo expuesto por quienes me preceden en orden de votación respecto a la ausencia de vicios que invaliden el trámite.

2.- Que remito a la síntesis de los antecedentes llevada a cabo en el primer voto y, en lo atinente a la cuestión de fondo, adhiero a la solución propuesta por el doctor Carbonell y la doctora Schumacher por compartir fundamentos.

3.- Que, asimismo, coincido en la solución propuesta respecto a las costas del proceso y honorarios.

Así voto.-

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada *-y por mayoría-* la siguiente SENTENCIA, que RESUELVE:

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2º) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2022, la que por los fundamentos de la presente se revoca parcialmente *-punto 2-.-*

3º) IMPONER las costas de ambas instancias por el orden causado, sin perjuicio del beneficio de gratuidad otorgado a la actora por el artículo 69 de la LPC.-

4º) DEJAR sin efecto la regulación practicada por el a quo y NO REGULAR honorarios a los profesionales intervinientes conforme al artículo 15 de la Ley N°7046.

Protocolícese, notifíquese *-cfme. arts. 1 y 4 Ac. Gral. N° 15/18 SNE-* y, en estado bajen.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día nueve de noviembre de 2022 en los autos "FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ ACCION DE AMPARO

"FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. N° 26005.-

(AMBIENTAL)", Expte. N° 26005, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por la señora y los señores Vocales *Martín F. Carbonell*, *Gisela N. Schumacher* y *Leonardo Portela*, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó. Conste.-

Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER--

HG